



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3545/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3545/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

---

<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
<b>IV. RESUELVE</b>	21

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o  
Alcaldía** Alcaldía Iztacalco

### ANTECEDENTES

I. El día cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000137619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

Solicito los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones del año 2018 que contenga lo siguiente:

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
- b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
- d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios AIZT-DGODU-DDUL/1086/2019, de fecha nueve de agosto, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, DOM/317/2019, de fecha ocho de agosto, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, UDMC/341/2019, de fecha nueve de agosto suscrito por el Jefe de Unidad Departamental “A” de Mercados y Concentraciones, JUDVP/PRCVP/1333/2019, de fecha nueve de agosto, DSCyPD/1017/2019, de fecha quince de agosto, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, UDLCV/183/2019, de fecha siete de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, Oficio JUDGM/093/2019, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, AIXT/DGPC/1334/2019, de fecha seis de agosto, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, MEMORANDUM-AIZT-DEAJ/739/2019, de fecha doce de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo “A” de Asuntos Jurídicos, SP/0264/2019, de fecha nueve de agosto, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, CAyRI/262/2019, de fecha siete de agosto, suscrito por el Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales, AIZT/DDyFE/2019, de fecha seis de agosto, suscrito por la Directora de Desarrollo y Fomento Económico, AIZT-CCS/559/2019, de fecha seis de agosto, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social, DGDS/3757/2019, de fecha nueve de agosto, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, AIZT/SI/179/2019, de fecha doce de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, AIZT-DRH/4381/2019, de fecha ocho de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, DEPDyS/955/2019, de fecha ocho de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva “A” de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, y



finalmente el diverso DACyT/312/2019, de fecha siete de agosto, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia.

A través de los cuales, las unidades administrativas antes citadas señalaron de manera análoga lo siguiente:

- Indicaron no ser competentes para atender la solicitud de información, orientando al recurrente, para que dirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionando únicamente los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados citados, sin remitir la solicitud de información.

**III.** El seis de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar información que obra en sus archivos, al ser información que está obligado a publicar, igualmente se inconformó porque el Sujeto Obligado atiende su solicitud fuera del plazo de cinco días al ser información que se encuentra obligado a detentar.

**IV.** El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el plazo para que el Sujeto Obligado formulara alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente de su parte, tendente a desahogar dicho término, por lo que tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción XII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida y notificada el doce de agosto de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran la respuesta aludida.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de agosto**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve de agosto al seis de septiembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



que se interpuso el **seis de septiembre**, esto es, al **último** día hábil del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La Recurrente solicitó los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones del periodo 2018 que contenga lo siguiente:

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;

c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y

d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de diversas unidades administrativas, indicaron no ser competentes para atender la solicitud de información, orientando al recurrente, para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionando únicamente los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados citados, sin remitir la solicitud de información.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna en el presente recurso de revisión.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El Recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, manifestando los siguientes agravios:



1. La negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información que por Ley, obra en sus archivos, sin embargo las unidades administrativas que se pronunciaron se declararon incompetentes para atender la solicitud de información.
2. No se dio respuesta dentro del plazo de 5 días cuando se trata de información que se encuentra obligado a detentar.

**d) Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **primer agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información referente a obtener los informes de los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones del año dos mil dieciocho.

A continuación, se procede al análisis de la respuesta impugnada, a través de la cual se observa que la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, el Director de Obras y Mantenimiento, el Jefe de Unidad Departamental "A" de Mercados y Concentraciones, Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, el Director General de Participación Ciudadana, el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos, el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, el Coordinador de Asesores y Relaciones Interinstitucionales, la Directora de Desarrollo y Fomento Económico, el Coordinador de Comunicación Social, la Directora General de Desarrollo Social, la Directora de Recursos Humanos, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Directora Ejecutiva "A" de Planeación del Desarrollo y

Sustentabilidad, y el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, manifestaron de manera análoga su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, señalando no ser competentes para proporcionar la información requerida, orientando al recurrente, para que dirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionando únicamente los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados citados.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, de la lectura a la solicitud de información se advierte que el interés del recurrente versó en obtener información referente a Obligaciones de Transparencia Comunes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

**Capítulo II**  
**De las obligaciones de transparencia comunes.**

“...  
...

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

...  
...

**XXVI.** *Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:*

**a)** *Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;*

- b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;*
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y*
- d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;*

De lo anterior, se observa claramente que la solicitud de información realizada por la recurrente, es una transcripción íntegra de la fracción XXVI, del artículo 121, antes citado.

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los ***“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México<sup>5</sup>”*** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 208, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditividad y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_electronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)



la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, la orientación realizada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es contraria a derecho, ya que como se señaló anteriormente, de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información pública, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera exhaustiva atendiendo de manera completa cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, al ser información que obligatoriamente debe detentar, y tener publicada tanto en su Portal de Transparencia, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser información que reviste el carácter de Obligación de Transparencia Común, prevista en el artículo 121 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Robustece lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA”**<sup>8</sup> que establece que la autoridad, en la **respuesta** a la solicitud del particular, debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, **sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias**, como son la omisión de respuesta, incongruencia, **falsa, equívoca** o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, **para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generaría retraso en la satisfacción de su solicitud.

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **primer agravio expuesto por el particular es fundado.**

Respecto del **agravio segundo** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó porque la respuesta no se atendió en el plazo establecido en la Ley de la materia en el término de cinco días al ser información que se encuentra obligado a detentar.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 209, de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***

Al tenor del artículo antes citado y de la revisión a la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el cinco de agosto**, el recurrente presentó su solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, al **versar la solicitud sobre información de obligaciones comunes de transparencia, previstas en la fracción XXVI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, debe de ser accesible, pública y mantener actualizada en el Portal de internet del Sujeto**



**Obligado, en consecuencia en el presente caso, contaba con cinco días hábiles para notificar su respuesta.**

En tal virtud, el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **cinco al nueve de agosto**; sin embargo de las constancias que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en “Avisos del Sistema”, se observó que el Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día dieciséis de agosto**, por lo que ésta efectivamente, fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, a pesar de que la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir los cinco días hábiles, con que contaba el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que, en este caso el recurrente tiene la razón, este Instituto no puede ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo. **Máxime que el recurrente al momento de exponer sus agravios se inconformó del contenido de la respuesta impugnada**, consintiendo en este caso, lo relativo a su entrega.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada identificada con el rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**<sup>9</sup>, la cual señala que los actos consumados son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, siendo en el presente caso un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que física y materialmente ya no puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio segundo**, como **fundado pero inoperante**, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado notificó su respuesta fuera del plazo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, no menos cierto es que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo, aunado a lo señalado previamente, en el sentido de que la parte recurrente se inconformó con el fondo de la respuesta que le fue proporcionada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Diciembre de 1994, Página 325, Materia Común, Octava Época, Registro 209,662.



- De respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud, y proporcione los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones del año 2018 que contenga lo siguiente:
  - a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
  - b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
  - c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
  - d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

Dicha información deberá de entregarse de manera gratuita al ser información de obligación de transparencia común previsto en la fracción XXVI, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 224, de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, **en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de



no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**